Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997

por el cual se estableció la Institución en la República de Panamá (Con Exposición de Motivos)

Exposición de Motivos

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme por su digno conducto a la Honorable Asamblea, en virtud de autorización dada al efecto por el Consejo de Gabinete, para presentar a la consideración de este Órgano del Estado, el Proyecto de Ley "por la cual se crea la Defensoría del Pueblo", el cual merece la siguiente Exposición de Motivos:

La expansión mundial de los regímenes democráticos con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, trajo consigo el aumento de las funciones llevadas a cabo por el Estado. Estas nuevas funciones constituían una intervención permanente en la vida de los ciudadanos, que hacía más probable los conflictos entre el poder estatal y los individuos. A la luz de la legitimidad democrática en que se apoyaban esos regímenes, la omnipresencia del Estado debía balancearse con instrumentos mejorados de control de la actuación pública. Uno de esos instrumentos, puesto en práctica durante más de un siglo en los países escandinavos, se hizo muy popular. Se trataba del OMBUDSMAN, que pronto apareció con diversas modalidades y denominaciones en todo el país con intenciones de consolidar su democracia.

El OMBUDSMAN aparece en América Latina principalmente por la doble circunstancia de las *Exposición de Motivos* transiciones a la democracia que viven la inmensa mayoría de las naciones de nuestro continente, y de la influencia que ejerció la experiencia del DEFENSOR DEL PUEBLO en España. Actualmente hay OMBUDSMAN, con diferentes denominaciones y características, en México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica, Colombia y Argentina, entre otros países.

En Panamá la idea de establecer la figura del OMBUDSMAN se remonta a 1982, cuando aparece la primera tesis de licenciatura sobre el tema. Posteriores formulaciones sobre el OMBUDSMAN pasan como propuestas ciudadanas ante la Comisión de Reformas Constitucionales de 1983; nuevos trabajos y eventos académicos y finalmente, el Proyecto de Reformas Constitucionales de 1992, que incluía la creación de un TRIBUNO DEL PUEBLO. Recientemente (diciembre de 1994), un grupo de legisladores presentó, a instancias del Comité Panameño de Derechos Humanos, un proyecto de Ley que creaba la figura.

Empero, no ha sido sino hasta la creación de la Comisión Ad-Hoc para promover la Creación del Defensor del Pueblo, mediante Decreto Ejecutivo No. 172 de 27 de abril de 1995 que la idea del OMBUDSMAN panameño se ha proyectado con intensidad. Dicha Comisión ha promovido con responsabilidad una idea que se estima propicia para consolidar nuestro régimen democrático, colocando en manos del ciudadano común un instrumento ágil para *Exposición de Motivos* corregir las arbitrariedades de las que pueda ser víctima.

En ese sentido, el objetivo último de la Comisión Presidencial ha sido el preparar un Anteproyecto de Ley. Producto de numerosas actividades previas, que se hicieron posibles gracias a la cooperación de diversos organismos internacionales, como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). Han colaborado igualmente la Unión Europea, la Embajada de Alemania en Panamá, y los OMBUDSMAN de México, Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras, España, Argentina, y del Archipiélago Canario.

Sin embargo, el aporte que debemos destacar sobre todos los demás es el del pueblo panameño. Convocados por la Comisión Presidencial para dar su opinión en audiencias públicas, los dirigentes de organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos, de gremios profesionales, cooperativas, entidades gubernamentales, grupos indígenas y grupos representativos de la mujer, entidades cívicas, así como ciudadanos y ciudadanas interesados, han dejado sentada su posición respecto a cada uno de los temas propuestos. En palabras del Defensor del Pueblo de España, Don Fernando Álvarez de Miranda, *Exposición de Motivos* éste fue "un ejercicio ejemplar de democracia participativa, que debe servir de ejemplo a procesos similares en el resto del mundo".

La participación nacional y la cooperación internacional no se ha interrumpido a lo largo de los meses. En fecha tan reciente como el 10 de agosto, el pleno del Ier Curso Interamericano sobre Defensor del Pueblo y Derechos Humanos, que reunió en San José de Costa Rica a casi un centenar de funcionarios de Defensorías del Pueblo de América Latina, expidió una resolución apoyando la iniciativa de Panamá y haciendo votos para que el Proyecto de Ley que crea nuestra Defensoría sea aprobado prontamente.

Sin embargo, el proceso de aprobación legislativa del Proyecto de Ley de la Defensoría del Pueblo ha sufrido algunos contratiempos. Presentado originalmente en la primera legislatura del período de sesiones 1996-97, se mantuvo sin ser discutido por la Comisión de Derechos Humanos durante varios meses. Posteriormente fue discutido y aprobado en pocas jornadas, sólo para permanecer en el orden del día del pleno, hasta el agotamiento de la segunda legislatura. Es entonces cuando el Presidente de la República, convencido de la importancia del proyecto, lo incluye en la lista de aquellos que debían ser discutidos en las últimas sesiones extraordinarias. Sin embargo, tampoco hubo entonces un clima apropiado para su discusión y aprobación en la Cámara Legislativa.

La presentación hoy de éste Proyecto de Ley refleja, después de los avatares narrados, que el Órgano Ejecutivo sigue convencido de la necesidad de esta institución para consolidar nuestro régimen democrático y demuestra la voluntad de promoverlo e impulsarlo. No cabe duda que los Honorables Legisladores, piezas indispensables de ese régimen democrático que queremos consolidar, sabrán dar generosa muestra de voluntad política para ver aprobado el Proyecto de Ley que crea la Defensoría del Pueblo.

Para esta tarea conviene tener presentes las funciones principales de la Defensoría del Pueblo: (1) controlar de modo no jurisdiccional los actos de la administración pública, y (2) garantizar la protección de los Derechos Humanos y todos los demás derechos previstos en nuestra Constitución y los convenios internacionales.

Su creación, competencia y acción están completamente separadas del tradicional sistema de administración de justicia. Ni en forma ni en fondo pretende imitar, invadir o suplantar la competencia y acciones del Órgano Judicial o del Ministerio Público. En cumplimiento de sus funciones el Defensor o Defensora del Pueblo no crea, modifica o extingue relación jurídica alguna.

La Defensoría del Pueblo es una Institución que busca defender frente al Estado los intereses que afectan a todos.

Durante las audiencias públicas ha podido advertirse una clara tendencia a idealizar la figura al punto de otorgarle una inmensa cantidad de responsabilidades. Tal pretensión sólo resultaría en una entidad ineficaz. La clave del éxito del Defensor o Defensora del Pueblo está en la clara demarcación de sus límites de acción.

A continuación examinaremos los diversos contenidos del Proyecto de Ley que crea la Defensoría del Pueblo:

1) Nombre:

- Se denomina la Institución como Defensoría del Pueblo y al titular como Defensor o Defensora del Pueblo por las siguientes razones:
- Se le da una calidad institucional que procura despersonalizar la figura.
- Las palabras Defensoría y Defensor gozan de mayor resonancia popular. Están más próximos al corazón del pueblo que otros vocablos como Ombudsman (término extranjero) y Procuraduría (término técnico-jurídico e insalvablemente ligado a la tradicional Administración de Justicia que podría ser causa de confusión).
- Las audiencias públicas han revelado una clara disposición hacia los términos Defensoría y Defensor. Este es un punto donde indiscutiblemente debe favorecerse la denominación más popular.

2) Naturaleza Jurídica:

Las cualidades propias de una Defensoría del Pueblo eficaz hacen imperioso que esa independencia funcional, que se considera imprescindible, esté matizada por una apropiada inserción orgánica dentro de alguna de las instancias que realizan control de la administración y que tienen base constitucional.

Tanto la Procuraduría General de la Nación, como la Procuraduría de la Administración – cuyas recomendaciones coinciden casi en la totalidad con el contenido del presente Proyecto de Ley – han advertido la posibilidad de que la Ley de la Defensoría del Pueblo pudiera ser interpretada como lesiva a algunas normas constitucionales. Respondiendo a esa inquietud, la Comisión Presidencial ha procurado que no se dupliquen las funciones atribuidas a otros órganos o instituciones, ni se viole la Constitución, garantizando simultáneamente a la Defensoría del Pueblo una independencia que constituye una de las exigencias planteadas por la totalidad de los Ombudsman que nos visitaron y por la gran mayoría de los grupos y personas que participaron en las audiencias públicas.

Por ello, la institución de la Defensoría del Pueblo debe forzosamente crearse en esta primera etapa desde el Poder Legislativo, no queda subordinada a éste, ya que goza de plena autonomía (funcional, administrativa y financiera) e independencia inclusive, frente a éste.

Una institución como la Defensoría del Pueblo debe gozar de jerarquía constitucional para legitimar sus actuaciones frente a todos los poderes de la administración y poseer la autoridad e inmunidad que la naturaleza de la figura requiere para ser efectiva. En ese sentido, la Comisión Presidencial presentó al Ejecutivo, junto al Anteproyecto de Ley, un texto de reforma constitucional, para que se presente y discuta oportunamente en el seno de la Asamblea Legislativa. Son varios los precedentes exitosos en América Latina donde la figura es creada primero por una Ley de la República y en un acto posterior alcanza jerarquía constitucional. Estimamos que ese también puede ser el caso de Panamá.

3) Competencia, Objetivos Generales y Atribuciones:

La Defensoría del Pueblo sólo puede y debe tener dos objetivos generales: control no jurisdiccional de la administración pública y defensa de los Derechos Humanos frente al Estado.

La Defensoría del Pueblo no es una vía jurisdiccional alterna para que personas o intereses privados diriman sus conflictos, aún cuando involucren Derechos Humanos. La administración de justicia brinda los recursos e instancias necesarias para que los ciudadanos resuelvan sus problemas entre sí. La Defensoría del Pueblo está exclusivamente limitada a ser la voz de los ciudadanos frente al todopoderoso aparato estatal. Sólo actuará en el ámbito privado cuando se trate de concesionarios de servicios públicos.

Para cumplir con sus objetivos la Defensoría del Pueblo tiene delimitadas sus formas de actuación: investigar, intervenir y denunciar actos, hechos u omisiones de autoridades o servidores públicos (estatales, provinciales o municipales), y de concesionarios mixtos o privados de servicios públicos.

En el ámbito del Órgano Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Electoral sólo puede hacerlo en la medida que los actos, hechos u omisiones sean de naturaleza no jurisdiccional.*

En las audiencias se hizo muy evidente el interés de numerosas propuestas por la creación, dentro de la Defensoría del Pueblo, de competencias especiales y/o Defensorías Especiales destinadas a la protección específica de ciertos grupos: indígenas, menores, mujeres, discapacitados, tercera edad, campesinos, obreros, etc. La rica experiencia de las Defensorías de España, Argentina, Guatemala, Costa Rica y México, con cuyo consejo técnico se contó para preparación de este proyecto de Ley, dejó claro que la creación de tales Defensorías Especiales resultaba contraproducente.

Al crear dentro de la Defensoría tales divisiones, obedeciendo a un criterio más bien orgánico y a un prejuicio tácito sobre la necesidad de protección de unos ciudadanos por encima de otros, se abre la puerta al nacimiento de una Institución fragmentada y que adolezca de ineficiencia funcional. Cada una de esas Defensorías Especiales tendría entonces que contar con suficientes despachos para conocer los asuntos de control de cada uno de los órganos de la administración y, además, para conocer de violaciones a derechos políticos, ciudadanos, sociales, ambientales, etc. Tales Defensorías Especiales desafían, a su vez, las realidades presupuestarias que deberá enfrentar la Institución. Adicionalmente, el Proyecto de Ley está orientado a la atención especial de los grupos más desfavorecidos de la sociedad, e igualmente, deja el espacio abierto para que el Defensor o Defensora estructure libremente la Institución, abriendo así la oportunidad a que se establezcan departamentos especializados en las materias aludidas.

Las atribuciones de la Defensoría están bien delimitadas: investigar, conciliar o denunciar los actos u omisiones de los servidores públicos que puedan constituir violación a los derechos humanos en un sentido amplio (individuales, civiles y políticos; sociales y culturales; y los llamados de la tercera generación o derechos difusos), recomendar leyes en materias de su competencia, recomendar la incorporación de normas internacionales al ordenamiento local, la atención especial a ciertos grupos --arriba mencionados--, promover programas especiales de educación en Derechos Humanos, y la presentación de un Informe Anual de su gestión ante la Asamblea Legislativa.

Este Informe Anual, en la práctica, se convierte en el dispositivo de sanción o de reconocimiento más efectivo de la Defensoría. Ya que su atribución es sólo denunciar y su sanción sólo puede ser de orden moral, el funcionario público que aparezca en dicho informe deberá rendir cuentas ante la opinión pública.

También conviene que se discuta facultar al Defensor del Pueblo para presentar recursos ante las autoridades judiciales, cuando se trate de instrumentos de garantizar los derechos humanos. Actualmente el Proyecto de Ley no señala nada al respecto, en el entendimiento que algunos de estos recursos son de acción pública.

4) Forma de Elección:

La forma de elección del titular de la Institución debe ser transparente; debe lograrse a través de un proceso democrático, participativo y representativo: donde tenga voz tanto la sociedad civil como las fuerzas que expresan el mandato electoral.

^{*} Esta posibilidad de actuación de la Defensoría del Pueblo fue declarada inconstitucional posteriormente mediante el fallo del 12 de febrero de 1998 de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, ha de descartarse absolutamente la posibilidad de un Defensor o Defensora del Pueblo producto de unas elecciones populares. Los argumentos que sustentan esta opinión son ante todo el alto costo de un proceso electoral que necesariamente sería nacional, y la politización de la figura que conllevaría una elección popular.

A pesar de que la Comisión Presidencial había propuesto que la figura fuera designada por la Asamblea Legislativa, el Consejo de Gabinete optó por adicionar una cláusula transitoria que establece el nombramiento por parte del Presidente de la República. Esta cláusula, introducida por recomendación del cuerpo de asesores legales de la Presidencia, busca establecer un procedimiento de selección acorde con el texto actual de la Constitución Política. Así las cosas, la fórmula transitoria mediante la cual el Presidente de la República elige al candidato de una lista de uno o más que le presenta la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, compuesta tanto por los miembros de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, como por un Honorable Legislador(a) por cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria que no formen parte de la Comisión de Derechos Humanos. La participación de la sociedad civil se logra a través de las postulaciones libres ante dicha Comisión Especial.

Es importante recordar, sin embargo, que la fórmula adoptada por el Consejo de Gabinete fue objeto de una crítica profunda por parte de la Comisión Presidencial, los consultores internacionales y la sociedad civil. Fruto de un acuerdo con la Comisión Presidencial, el Órgano Ejecutivo aceptó una propuesta conciliatoria que fue aprobada finalmente por la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, cuando se discutió en primer debate. Dicha propuesta mantiene el nombramiento por parte del Presidente de la República, pero limitando su discrecionalidad al momento de elegir, eliminando el mecanismo del artículo transitorio. Con este procedimiento se satisfacen plenamente los señalamientos hechos por los asesores de la Presidencia y se preserva la naturaleza independiente de la Defensoría del Pueblo, por lo que no podemos menos que recomendar su incorporación durante el próximo debate en Comisión.

De las audiencias públicas se transparenta una marcada preocupación por limitar, de alguna manera, las nominaciones para evitar la presentación masiva de candidatos. Sin embargo, limitar la posibilidad de nominación del titular de la Institución sólo a entes específicos —ya sean ONGs, Partidos Políticos, Órganos del Estado, asociaciones cívicas, profesionales, gremiales, etc.—significa que los postulados representarían intereses y agendas particulares, y no de mayorías.

La conformidad de los dos tercios de los miembros que la Asamblea dará legitimidad y autoridad al Defensor o Defensora para investigar, intervenir o denunciar a otros funcionarios del Estado. Adicionalmente, los dos tercios de la membresía garantizan la concertación de las fuerzas políticas y limitan la posibilidad de que el titular de la Institución sea elegido por un solo partido mayoritario.

5) Requisitos, Incompatibilidades:

Existe una marcada diferencia entre el limitado número de requisitos que establece el Proyecto de Ley y la diversidad propuesta en las audiencias. Llama especialmente la atención la alta incidencia en las ponencias de los participantes en que el candidato escogido goce de alta solvencia moral y prestigio reconocido, elemento éste que sí ha sido incluido.

Adicionalmente, se observa a su vez un gran número de requisitos prohibitivos (v.g. participación partidista, gremial, cívica, religiosa, relación sanguínea o política, etc.) La intención de estas prohibiciones obviamente es lograr la elección de una persona que no represente intereses particulares. Sin embargo, algunas de dichas prohibiciones podrían establecer limitaciones y violaciones al libre ejercicio y goce de los mismos derechos ciudadanos y políticos que la Institución aspira a proteger.

Por naturaleza del cargo es incompatible con el mismo cualquier otra actividad privada o pública política, comercial y profesional, remunerada o no, a excepción de la docencia.

Los requisitos e incompatibilidades para los Adjuntos serían los mismos que para el titular.

6) Titular y Adjuntos:

El consenso en las audiencias públicas se manifiestan claramente hacia la inclusión de un titular de la Defensoría, llamado Defensor o Defensora del Pueblo, y dos Defensores Adjuntos. Sin embargo, durante el primer debate del Proyecto de Ley, en el período de sesiones 1995-96, se optó por la inclusión de un único adjunto, por considerarse que ésta era una alternativa adecuada a las dimensiones de nuestro país y a las necesidades de funcionamiento y recursos de la institución por crearse.

El nombramiento y la remoción de los mismos debía quedar como facultad del Defensor o Defensora, lo que tenía por objetivo garantizar una verdadera independencia, evitando así las cuotas partidarias en el equipo directivo de la institución. Empero, durante el pasado período de sesiones, al tiempo que se restringía el número de Adjuntos, se decidía que su nombramiento debía darse mediante el mismo procedimiento que el del titular.

7) Fuero y remuneración:

Para realizar eficazmente su misión es necesario que el Defensor o Defensora del Pueblo reciba un tratamiento similar al que reciben las demás altas autoridades de Estado. El Proyecto de Ley aprobado en su momento por el Consejo de Gabinete, establecía que la remuneración sería equivalente a la de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Esto no era perfectamente coherente con la vinculación estrecha de la institución a la Asamblea Legislativa, pero obedeció a las especiales condiciones de remuneración vigentes para los Magistrados al momento de elaborarse el Proyecto de Ley. Ahora que dichos Magistrados han visto sus salarios elevarse, no parece necesario mantener ese señalamiento en la Ley.

Otra condición esencial para el funcionamiento de la institución es que el Defensor o Defensora goce de inmunidad e inviolabilidad por las opiniones vertidas en el ejercicio del cargo, y así queda consignado en el Proyecto de Ley.

8) Período de Ejercicio:

Un período de cinco años garantiza al Defensor o Defensora del Pueblo suficiente tiempo para realizar su gestión, planes y programas. Los grupos que participaron en las audiencias públicas en su mayoría apoyan dicho plazo y manifestaron un destacado interés en que dicho período se establezca a desface de las elecciones presidencial y parlamentarias, promoviéndose aún más la independencia de la figura frente a la administración gubernamental de turno. La posibilidad de un solo período de reelección daría un término máximo de servicio público de diez años para un mismo Defensor o Defensora del Pueblo, siendo diez años el mismo período de servicio de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

9) Independencia funcional:

La única garantía de que la Institución va a cumplir su cometido es la independencia de la misma. La independencia se manifiesta a tres niveles: no recibe instrucciones particulares de persona alguna y de ningún órgano del Estado --incluyendo el Legislativo--, independencia presupuestaria e independencia en su reglamentación y organización interna.

10)_Organización:

El Proyecto de Ley deja en libertad al Defensor o Defensora del Pueblo para crear mediante un Reglamento de Organización y Funcionamiento las unidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de la Defensoría del Pueblo. Dichas unidades administrativas

expresarían las necesidades imperantes en materia de Derechos Humanos, sin dejar de considerar áreas tales como la discriminación contra la mujer, los derechos de los indígenas, la protección del patrimonio histórico (derechos culturales), la protección del ecosistema (derechos ecológicos), y el sistema penitenciario, entre muchos otros. El reglamento desarrollará también el tema de los Recursos Humanos de la institución, incorporando a ésta en la Carrera Administrativa.

Una vez preparado por el Defensor o Defensora del Pueblo, será presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa para su aprobación mediante Resolución

11) Presupuesto:

El Estado debe responsabilizarse inequívocamente de sufragar los gastos de su funcionamiento, la Institución debe poder elaborar y distribuir su presupuesto con total autonomía e independencia, y sólo debe estar sujeto a la función fiscalizadora que prevea la Constitución y la Ley.

En cuanto a las donaciones de instituciones privadas o públicas, nacionales e internacionales, la fórmula más efectiva es la de permitir el financiamiento de programas y garantizar la independencia de la Institución para asignar los fondos recibidos.

El presupuesto de la Defensoría del Pueblo deberá ocupar un renglón independiente dentro del presupuesto anual de la Asamblea Legislativa.

12)_Procedimiento:

Sobre el procedimiento de investigación es necesario recalcar el aspecto más singular que ha distinguido internacionalmente la institución de la Defensoría del Pueblo: tanto de forma como de fondo, se busca una separación o divorcio total con los términos, prácticas, instancias y demás formalismos que caracterizan la tradicional administración de Justicia.

Se busca despojar al procedimiento de la burocratización e impersonalidad del sistema judicial; así no se habla de "partes" sino de interesados y no hay "demandas" sino quejas. La gratuidad del trámite, la investigación a solicitud de un interesado o de oficio, la rapidez del procedimiento, la ausencia de apoderados o requisitos formales para presentar una queja, etc., son todas características de un sistema que busca acercarse a los seres humanos y a sus problemas perentorios.

Para que la Defensoría de Pueblo pueda cumplir con efectividad su tarea, se ha establecido la obligatoriedad de cooperar aportando la información que se requiera, por parte de los funcionarios públicos.

Se pretende, en fin, crear una institución que permita la consolidación de nuestro sistema democrático, mediante la permanente participación ciudadana, y la creación de una cultura que propicie la permanente vigencia de los Derechos Humanos.

Atentamente,

OSCAR CEVILLE Ministro de la Presidencia, a.i.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Se crea la Defensoría del Pueblo, como institución independiente, que actuará con plena autonomía funcional, administrativa y financiera, sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona.

ARTICULO 2: La Defensoría del Pueblo velará por la protección de los derechos establecidos en el Título III y demás derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, así como los derechos previstos en los convenios internacionales de Derechos Humanos y la Ley, mediante el control de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos y actuará para que ellos se respeten, en los términos establecidos por la presente Ley.

ARTICULO 3: Las actuaciones del titular de la Defensoría del Pueblo en el ejercicio de sus atribuciones, no son susceptibles de recursos ni de acciones administrativas o jurisdiccionales.

TITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES

DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

ARTICULO 4: La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Investigar los actos u omisiones de las autoridades y de los servidores públicos que impliquen violaciones a los derechos establecidos en el Título III de la Constitución Política de la República, los demás derechos constitucionales, así como los previstos en tratados, convenios y declaraciones internacionales, suscritos y ratificados por el Estado panameño.
- 2) Inquirir sobre los actos, hechos u omisiones de la administración pública, incluyendo como tal al Organo Ejecutivo, a los gobiernos locales y a la Fuerza Pública, que pudieran haberse realizado irregularmente.
- 3) Investigar sobre los actos, hechos u omisiones de los servidores públicos. En el caso de los servidores públicos del Órgano Legislativo, del Órgano Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Electoral, sólo en la medida en que sean de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

 1. Tribunal Electoral, sólo en la medida en que sean de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.
 1. Tribunal Electoral, sólo en la medida en que sean de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.
 1. Tribunal Electoral, sólo en la medida en que sean de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.
 1. Tribunal Electoral, sólo en la medida en que sean de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.
 1. Tribunal Electoral y no final en que sean de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.
 1. Tribunal Electoral y no final en que sean de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.
 1. Tribunal Electoral y no final en que sean de naturaleza administrativa y no jurisdiccional y no final en que sean de naturaleza administrativa y no jurisdiccional y no final en que sean de naturaleza administrativa y no final en que sean de naturaleza administrativa y no final en que sean de naturaleza administrativa y no final en que sean de naturaleza administrativa y no final en que sean de naturaleza administrativa y no final en que sean de naturaleza administrativa y no final en que sean de naturaleza administrativa y no final en que sean de naturaleza administrativa y no final en que sean de naturaleza administrativa y no final en que sean de naturaleza administrativa y no final en que sean de naturaleza administrativa y no final en que sean de naturaleza administrativa y no final en que sean de naturaleza administrativa y no final en que sean de naturaleza administrativa y no final en que sean de naturaleza administrativa y no final en que sean de naturaleza administrativa y no final en que sean de naturaleza administrativa y no final en que sean de naturaleza de naturaleza de naturaleza de naturaleza de naturaleza de
- 4) Investigar y denunciar hechos, actos u omisiones de las empresas públicas, mixtas o privadas, personas naturales o jurídicas, que desarrollen un servicio público por concesión o autorización administrativa
- 5) Recomendar anteproyectos de ley en materia de su competencia a los titulares de la iniciativa legislativa.

¹ Declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, mediante fallo de 12 de febrero de 1998.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá señaló:

[&]quot;... La potestad disciplinaria del Órgano Judicial y del Ministerio Público implica la investigación y potencial sanción de la conducta administrativa de los servidores judiciales, como una manifestación esencial de la independencia judicial."

[&]quot;...si la investigación de esas conductas constituye una función constitucional del Procurador General de la Nación, y de la Corte Suprema y otras dependencias judiciales cuando se trate de faltas administrativas...entonces es claro que atribuir esa potestad de investigación de conductas administrativas de los funcionarios del Órgano judicial y del Ministerio Público al Defensor del Pueblo es abiertamente violatorio de la norma constitucional..."

- 6) Realizar estudios e investigaciones, a fin de incorporar normas internacionales sobre Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno.
- 7) Presentar a la Asamblea Legislativa un Informe Annual de sus actuaciones, así como cuantos informes especiales considere convenientes.
- 8) Atender las quejas y situaciones que afecten los Derechos Humanos y promover, ante la autoridad respectiva, que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.
- 9) Diseñar y adoptar políticas de promoción y divulgación de los Derechos Humanos; difundir el conocimiento de la Constitución Política de la República, especialmente de los Derechos consagrados en ella; establecer comunicación permanente con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para la protección y defensa de los Derechos Humanos; celebrar convenios con establecimientos educativas y de investigación para la divulgación y promoción de los Derechos Humanos; celebrar convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales, extranjeras e internacionales.
- 10) Mediar en los conflictos que se presenten entre la administración pública y los particulares, con la finalidad de promover acuerdos que solucionen el problema. Esta atribución sólo podrá ser ejercida de común acuerdo con las partes enfrentadas.

ARTICULO 5: El titular de la Defensoría del Pueblo está legitimado procesalmente para el ejercicio de las acciones populares y los recursos de amparo de garantías constitucionales, así como para los contenciosos - administrativos de plena jurisdicción y de protección de los derechos humanos.

El Defensor o Defensora del Pueblo, ejercerá estas facultades en los casos en que las estime adecuadas en razón de los objetivos de la Defensoría.

TITULO III

DEL TITULAR DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO CAPITULO I

em mezo i

REQUISITOS, FORMA DE ELECCION Y CESE

ARTICULO 6: El titular de la Defensoría del Pueblo es la persona denominada Defensor o Defensora del Pueblo, nombrado por el Presidente de la República a propuesta de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) La Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa seleccionará el candidato o los candidatos aDefensor o Defensora del Pueblo.
- 2) Dentro de los treinta días calendario siguientes a la propuesta de la Comisión de Derechos Humanos, el plenario de la Asamblea Legislativa elegirá como Defensor o Defensora del Pueblo al candidato que obtenga la conformidad de la mayoría absoluta de sus miembros.
- 3) Si en la primera ronda de votación en el Plenario de la Asamblea, ningún candidato obtuviese la mayoría requerida, deberán hacerse rondas consecutivas de votación eliminando el menos votado hasta alcanzar tal mayoría.
- 4) Si treinta días después de presentada la propuesta en el Plenario de la Asamblea ningún candidato consiguiera la mayoría requerida, la Comisión de Derechos Humanos propondrá un nuevo candidato o candidatos a la Asamblea, a fin de reiniciar el procedimiento para la elección establecido en este artículo.

ARTICULO 7: La duración del mandato del Defensor o Defensora del Pueblo es de cinco años, y podrá ser reelegido una sola vez conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

ARTICULO 8: Puede ser elegido titular de la Defensoría del Pueblo, toda persona que reúna los siguientes requisitos:

- 1) Ser de nacionalidad panameña;
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos; civiles y políticos;
- 3) Ser mayor de treinta y cinco años;
- 4) No haber sido condenado por delito doloso;
- 5) Tener solvencia moral y prestigio reconocido;
- 6) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con el Presidente de la República, ni con ningún otro miembro del Consejo de Gabinete, ni con Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni con Legisladores de la República, y
- 7) Ser, de preferencia, profesional del derecho, especialmente si cuenta con postgrado en Derechos Humanos.

ARTICULO 9: Elegido uno de los candidatos, el Presidente de la Asamblea Legislativa remitirá al Presidente de la República el nombre de la persona escogida, y éste perfeccionará el nombramiento y lo hará publicar en la Gaceta Oficial, dentro de un período de diez días hábiles.

ARTICULO 10: El Defensor o Defensora de Pueblo tendrá las consideraciones de alta autoridad del Estado y una remuneración equivalente a la de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 11: Se producirá la vacante absoluta del cargo del titular de la Defensoría del Pueblo, en caso de:

- 1) Renuncia debidamente aceptada por la mayoría simple de los miembros de la Asamblea Legislativa.
- 2) Vencimiento del plazo de su mandato.
- 3) Muerte del Defensor o Defensora del Pueblo.
- 4) Decisión de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes casos:
- Incapacidad física o psíquica sobrevenida, que le impida el ejercicio del cargo. a.
- Negligencia notoria en el cumplimiento de los deberes del cargo. b.
- c. Incurrimiento en cualquiera de las incompatibilidades previstas en la presente Ley.

ARTICULO 12: El ejercicio de las atribuciones de la Defensoría del Pueblo y la inmunidad del Defensor o Defensora de Pueblo y sus Adjuntos, serán ininterrumpidos. No estarán limitados a días hábiles, ni se suspenderán durante el receso de la Asamblea Legislativa. La declaración de Estado de urgencia, no impide a la Defensoría de Pueblo el ejercicio de sus atribuciones y facultades.²

² Las frases "inmunidad" y "serán ininterrumpidos" fueron declaradas inconstitucionales, por la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, mediante fallo de 12 de febrero de 1998.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá señaló: "...

[&]quot;...El Pleno de esta Corporación considera que resultan a todas luces contrario a nuestros preceptos constitucionales las frases y párrafos arriba transcritos en primer lugar, por cuanto se le concede no sólo al Defensor del Pueblo sino a sus funcionarios adjuntos una inmunidad que incluso excede la otorgada por la Constitución a los Legisladores, sin

CAPITULO II

INCOMPATIBILIDADES Y PRERROGATIVAS

ARTICULO 13: El ejercicio del cargo de Defensor o Defensora del Pueblo es incompatible con la filiación partidista y con el desempeño de cualquier otra actividad político - partidista, profesional o comercial, ya sea remunerada o no remunerada, salvo aquellas estrictamente personales o que sean parte del desarrollo de las funciones de la Defensoría.

ARTICULO 14: A los treinta días de su nombramiento, el titular de la Defensoría del Pueblo tendrá que haber cesado en toda situación de incompatibilidad, presumiéndose, en caso contrario, que renuncia tácitamente al cargo.

ARTICULO 15: El Defensor o Defensora del Pueblo y sus Adjuntos, no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización *de la Asamblea Legislativa.*³

Esta inmunidad no surte efecto en caso de flagrante delito. El Defensor o Defensora del Pueblo y sus Adjuntos podrán ser demandados civilmente; pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de sus nombramientos hasta el del vencimiento de sus períodos. El Defensor o Defensora del Pueblo y sus Adjuntos, no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos.⁴

El juzgamiento del titular de la Defensoría del Pueblo y de sus Adjuntos por la comisión de delitos, corresponderá a la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO III

ADJUNTOS

ARTICULO 16: El titular de la Defensoría del Pueblo estará auxiliado por dos Adjuntos en los que podrá delegar sus funciones y les sustituirán en los supuestos previstos en esta Ley.

ARTICULO 17: Cada Adjunto será de libre nombramiento y remoción por el Defensor o Defensora del Pueblo.

tener la calidad de tales pues la inmunidad de los Legisladores es limitada en el tiempo (5 días antes del período de sesiones, durante éstas y hasta 5 días después), mientras que la prevista a favor del Defensor del Pueblo es "ininterrumpida..."

- "...Sólo gozan de inmunidad aquellos funcionarios a quienes la Constitución expresamente se la otorga, tal como la prevista para los Legisladores. Ello aunado al hecho de que la figura del Defensor no ha sido creada constitucionalmente sino a través de una norma legal, impide, pues, adjudicarle una inmunidad establecida constitucionalmente a un funcionario cuya creación ha sido a través de una norma legal."
- ³ La frase "de la Asamblea Legislativa" fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá mediante fallo de 12 de febrero de 1998.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá señaló:

- "...No es contrario a la Constitución que se proteja al Defensor del Pueblo contra detenciones arbitrarias porque, de lo contrario, se haría muy dificil el cumplimiento de las funciones que la Corte considera constitucionales (investigar violaciones a los derechos humanos). De allí que no infringe la Constitución que ese funcionario no pueda ser perseguido o detenido por causas penales o policivas sin autorización previa, pero ésta no puede quedar en manos de la Asamblea Legislativa, que es un órgano político que no tiene competencia para destituir ni juzgar al Defensor del Pueblo. Es la Corte Suprema la competente para destituir y juzgar al Defensor del Pueblo..."
- ⁴ Todo este párrafo fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá mediante fallo de 12 de febrero de 1998.

ARTICULO 18: Vacante el puesto de titular de la Defensoría del Pueblo, asumirá las funciones el Primer Adjunto, quien completará el período y, en su defecto, el Segundo Adjunto.

ARTICULO 19: Los Adjuntos deberán contar con un mínimo de treinta años de edad y los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 8 para el titular de la Defensoría del Pueblo. Se les aplicará, además, lo previsto en los artículos 13 y 14 y tendrán las prerrogativas contenidas en el artículo 15 de la presente Ley.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y DE LAS RESOLUCIONES CAPITULO I

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

ARTICULO 20: Podrá recurrir a la Defensoría del Pueblo, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera. No será impedimento la minoría de edad, la incapacidad ni el internamiento en centros penitenciarios o psiquiátricos, ni situación de dependencia o sujeción a la administración pública o a los órganos del Estado. No podrán recurrir a la Defensoría los titulares responsables de los organismos de Estado por asuntos de su competencia.

ARTICULO 21: Las actuaciones ante la Defensoría del Pueblo de quienes presenten quejas, no podrán ser utilizadas en su contra ni judicial ni extrajudicialmente.

ARTICULO 22: Todas las actuaciones ante la Defensoría del Pueblo serán gratuitas.

ARTICULO 23: La Defensoría del Pueblo podrá recibir e investigar las quejas que se originen por deficiente prestación del servicio por parte de la Administración de Justicia.⁵

ARTICULO 24: La Defensoría del Pueblo podrá intervenir de oficio o a instancia del interesado. Toda persona que presente una queja a la Defensoría deberá razonar su pretensión ante ésta con total ausencia de solemnidades y formalismos.

ARTICULO 25: Ninguna correspondencia, llamada telefónica o comunicación de cualquier naturaleza que se realice con la Defensoría del Pueblo, podrá ser objeto de censura, incluso en el supuesto de que la persona esté privada de libertad o limitada en sus derechos.

Asimismo, ninguna actuación que realice la Defensoría del Pueblo podrá ser, en ningún caso, intervenida o limitada por autoridad o persona, pública o privada.

ARTICULO 26: La Defensoría del Pueblo podrá recibir todas las quejas, orales o escritas, transmitidas por cualquier medio, provengan de fuentes anónimas o identificadas, aún en los casos en que hayan sido

⁵ Este artículo fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia mediante el fallo de 12 de febrero de 1998

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá señaló:

[&]quot;...no puede el Defensor del Pueblo – figura creada por ley – asumir la potestad disciplinaria que constitucionalmente ha sido adscrita al Procurador General de la Nación..."

[&]quot;...El artículo 23 de la Ley N° 7 de 1997 es fundamentalmente contrario a la independencia judicial porque prevé la intromisión en la administración de justicia de un servidor público que no forma parte de ésta ni tiene potestades asignadas por la Constitución para controlar o para fiscalizar al Órgano Judicial ni al Ministerio Público..."

presentadas ante otras autoridades administrativas o judiciales, que estén resolviendo sobre su admisión o inadmisión y en su caso investigándolas.

En caso de admisión se informará al quejoso. En caso de no admisión se le informará de los motivos en que se fundamenta la resolución, orientándole e indicándole otras vías, procedimientos o actuaciones que pudieran resultarle útiles.

El Defensor o Defensora del Pueblo rechazará toda queja en la que pueda advertir mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial.

ARTICULO 27: Cuando la Defensoría del Pueblo admita una queja o decida una actuación de oficio, promoverá la oportuna investigación para su esclarecimiento solicitando a los servidores públicos, cuantos informes considere convenientes, y éstos deberán contestar la solicitud de informe de la Defensoría, en un plazo máximo de quince días hábiles. Este plazo sólo podrá ser ampliado hasta un máximo de dos prórrogas de hasta quince días hábiles cada una, cuando, a juicio del titular de la Defensoría del Pueblo, las circunstancias y la complejidad del caso lo aconsejen. El Defensor o Defensora del Pueblo podrá indicar un plazo menor para la presentación de informes, cuando la urgencia de la situación así lo exija.

Asimismo, el Defensor o Defensora del Pueblo, o el funcionario de la Defensoría que el titular autorice, podrá inspeccionar cualquier institución pública, incluidas las policiales, penitenciarias o psiquiátricas, y no podrá negársele el acceso oportuno a ninguna dependencia pública, ni a ningún expediente o documento que se encuentre relacionado con la investigación.

ARTICULO 28: Cualquier autoridad o funcionario que obstaculice la investigación del Defensor o Defensora del Pueblo, mediante la negativa injustificada de enviar información, o mediante el envío desordenado, negligente o insuficiente de la información solicitada, o cuando dificultase el acceso a expediente o documento necesario para la investigación, incurrirá en responsabilidades administrativas y penales, según la gravedad del caso, lo que faculta al titular de la Defensoría del Pueblo a notificar a las autoridades competentes, a fin de que adopten las medidas oportunas de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 29: La negativa a colaborar, o la insuficiente o negligente colaboración de cualquier autoridad o servidor público con la Defensoría del Pueblo, sin perjuicio de que éste pueda comunicarlo al superior jerárquico, serán consideradas como actuaciones hostiles y entorpecedoras; y la Defensoría debe hacerlas públicas y destacarlas en su informe anual o, en su caso, por la gravedad de éstas, en sus informes especiales.

El Defensor o Defensora del Pueblo podrá presentar un informe al departamento de recursos humanos de la institución respectiva y a la Dirección General de la Carrera a la que pertenezca el funcionario hostil o entorpecedor, para que se incorpore en el expediente de éste, con el objeto de que sea considerado en las evaluaciones periódicas.

ARTICULO 30: Cuando el titular de la Defensoría en el ejercicio de sus funciones tuviera conocimiento de hechos constitutivos de delito, deberá ponerlo en conocimiento del Procurador General de la Nación.

La Defensoría del Pueblo respetará las competencias privativas de los organismos encargados de la administración de justicia.

CAPITULO II

RESOLUCIONES

ARTICULO 31: Las investigaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo concluyen con la expedición de resoluciones.

ARTICULO 32: Las resoluciones de la Defensoría del Pueblo no anulan actos ni resoluciones de las administraciones públicas. No obstante, podrán sugerir la modificación, rectificación o anulación. Sus actuaciones no suspenden en ningún caso los plazos o procedimientos en curso, ni sustituyen el ejercicio de las otras clases de acciones y garantías administrativas o jurisdiccionales, a las que tenga derecho el ciudadano según el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 33: La Defensoría del Pueblo podrá formular recomendaciones a los órganos, instituciones o funcionarios de la administración pública, cuando de las actuaciones administrativas investigadas se desprendan efectos perjudiciales o no acordes con la finalidad de la norma que los habilita. También podrá formular recordatorios de deberes constitucionales y legales a los servidores públicos, por incumplimiento de los deberes que normativamente les obliga.

El titular de la Defensoría del Pueblo podrá instar a las autoridades administrativas competentes al ejercicio de sus potestades de inspección o sanción.

En los casos de sugerencias, recomendaciones o recordatorios de deberes legales, el servidor público a quien se haya remitido el Defensor o Defensora del Pueblo deberá contestar por escrito, argumentando la aceptación o no aceptación de estas medidas, dentro de un plazo de treinta días calendario.

ARTICULO 34: La Defensoría del Pueblo está obligada a mantener informada a la persona que recurra a ella, de los trámites que siga su queja, así como de la resolución que finalice la investigación.

También deberá informar de la resolución final a las autoridades implicadas.

ARTÍCULO 35: El titular de la Defensoría del Pueblo podrá poner en conocimiento de la opinión pública nacional el contenido de sus investigaciones y resoluciones, cuando lo considere útil y oportuno para reparar una violación de los Derechos Humanos o para denunciar una práctica administrativa irregular.

TITULO V

DE LOS INFORMES

ARTICULO 36: El titular de la Defensoría del Pueblo se comunicará con la Asamblea Legislativa, por conducto de su Presidente, o mediante informes ante el Pleno o ante la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 37: El informe anual y los especiales serán publicados por la Defensoría del Pueblo.

ARTICULO 38: El informe anual de la Defensoría del Pueblo contendrá lo siguiente:

1) Cuenta detallada de sus actuaciones, del resultado de éstas; del tipo de quejas presentadas y sus resoluciones, especificando cuántas fueron aceptadas y cuántas rechazadas; asimismo, dará cuenta de las recomendaciones, sugerencias y recursos interpuestos. El informe señalará específicamente a aquellos servidores públicos que hubieren obstaculizado o resistido las actuaciones de la Defensoría, o no hayan colaborado con la suficiente diligencia.

- 2) La liquidación del presupuesto de la Defensoría del año fiscal al que se refiere el informe, así como el presupuesto para el siguiente.
- 3) En el informe anual, en los informes especiales y en las demás informaciones que remita la Defensoría del Pueblo a la Asamblea Legislativa o a la Comisión de Derechos Humanos, no se hará referencia a los datos identificativos personales de quienes hayan presentado las quejas, salvo aquellos aspectos circunstanciales que sin revelar la identidad de las personas, permitan comprender los hechos.

ARTICULO 39: El procedimiento para tramitar los informes del Defensor o Defensora del Pueblo, será el siguiente:

- 1) El informe anual, será presentado dentro de los primeros seis meses del año siguiente al cual se refiera. Será expuesto en forma resumida por el titular de la Defensoría del Pueblo, ante la Comisión de Derechos Humanos y ante el pleno de la Asamblea Legislativa.
- 2) La Asamblea Legislativa podrá solicitar, a través de su Presidente, la comparecencia del titular de la Defensoría del Pueblo para que informe sobre sus actuaciones. Asimismo, el Defensor o Defensora del Pueblo podrá solicitar su comparecencia ante el Pleno o ante la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, cuando lo considere conveniente para el ejercicio de sus funciones.

TITULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN, RECURSOS HUMANOS Y PRESUPUESTO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN

ARTICULO 40: La Defensoría del Pueblo contará con un Reglamento de Organización y Funcionamiento, que deberá ser elaborado por la institución.

ARTICULO 41: El Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, y sus eventuales reformas, deberán ser presentados a la Asamblea Legislativa por el Defensor o Defensora del Pueblo, para su aprobación o rechazo por el pleno, vía resolución.

ARTICULO 42: La Defensoría del Pueblo tendrá las unidades administrativas necesarias para su gestión. Dichas unidades quedarán consignadas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Defensoría.

CAPITULO II

RECURSOS HUMANOS

ARTICULO 43: La Defensoría del Pueblo tendrá los recursos humanos necesarios para su gestión.

ARTICULO 44: El Defensor o Defensora del Pueblo es la autoridad nominadora de la institución, y realizará los nombramientos y destituciones de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Defensoría del Pueblo. Dicho Reglamento desarrollará lo dispuesto en la Constitución Política de la República y utilizará, como derecho supletorio, las normas contenidas en las leyes de carreras públicas y su aplicación no menoscabará la autonomía funcional de la Defensoría del Pueblo.

CAPITULO III

PRESUPUESTO

ARTICULO 45: Es obligación del Estado dotar a la Defensoría del Pueblo de un presupuesto annual suficiente para asegurar su funcionamiento efectivo, *el cual no podrá ser inferior al año anterior*. La dotación económica necesaria para la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo constituirá una partida fija en el presupuesto anual de la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 46: Las aportaciones, donaciones o legados que provengan de personas u organizaciones nacionales o internacionales no contemplados en el presupuesto de la Institución, deberán ser destinados exclusivamente a la ejecución de proyectos específicos, y el Defensor o Defensora del Pueblo hará expreso señalamiento de su procedencia en el informe anual.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 47: Independientemente de la fecha en que sea elegido el primer Defensor o Defensora del Pueblo, su mandato se iniciará en la fecha en que tome posesión de su cargo ante la Asamblea Legislativa. Tomará posesión inmediatamente después de la publicación de su nombramiento y su período termina el 31 de marzo del año 2001, sin perjuicio de que pueda ser reelegido por el período que establece el artículo 7 de la presente Ley.

ARTICULO 48: Durante los tres meses posteriores al nombramiento del primer titular de la Defensoría del Pueblo, éste presentará a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento para su aprobación.

El primer Defensor o Defensora del Pueblo no recibirá quejas durante los seis (6) primeros meses posteriores a su nombramiento, a fin de que dedique sus esfuerzos a la organización de la Institución.

ARTICULO 49: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

_

⁶ La frase "...el cual no podrá ser inferior al del año anterior..." fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 9 de agosto de 2000.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá señaló:

[&]quot;...La Sala advierte que la norma legal que se estima ha vulnerado el artículo 268 de la Constitución Política, como efectivamente lo estima este Pleno, también vulnera, de manera directa el artículo 264 de la Constitución Política. Dicha norma atribuye privativamente al Órgano Ejecutivo la potestad de elaborar el proyecto de Presupuesto General del Estado, y someterlo a la consideración del Órgano Legislativo, en cuya misión no puede encontrarse limitado a una norma legal que coloque bajo condición, la elaboración del proyecto de Presupuesto, como ocurre en el presente caso, que el Órgano Ejecutivo, en la función de formulación del Presupuesto, ha de respetar, como límite mínimo, el Presupuesto de ambas entidades descentralizadas en el año inmediatamente anterior..."

[&]quot;...Una lectura de la norma constitucional pone, en efecto, de manifiesto que las normas legales denunciadas impiden o restringen que la Asamblea Legislativa pueda modificar los presupuestos de ambas entidades autónomas, pues el Presupuesto General del Estado, ha de respetar, para atender el mandato contenido en las normas denunciadas, el Presupuesto de ellas del último año, que no puede decrecer, aún cuando la situación de las finanzas públicas y el Plan Financiero del Estado, reflejado en el proyecto de Presupuesto que el Órgano Ejecutivo presenta a la consideración de la Asamblea Legislativa, amerite reducciones presupuestarias con respecto a dicho presupuesto anterior, lo que ciertamente limita la función de aprobación del Presupuesto por parte de la Asamblea..."

El Presidente César A. Pardo R. P El Secretario General Víctor M. De Gracia M.